



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	110013336038201300547-00
Demandante:	Orquesta Filarmónica de Bogotá
Demandado:	Cielo Liliana Escobar Zamora
Asunto:	Resuelve recurso

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 6 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

El Despacho, con auto del 6 de julio de 2021, resolvió decretar el desistimiento tácito del proceso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, dada la inactividad a la que fue sometido el mismo por lapso de dos (2) años contados a partir de la notificación de la última actuación adelantada por este Juzgado.

Posteriormente a través de escrito del 12 de julio de 2021¹, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición invocando el artículo 285 del CGP en el sentido de aclarar el auto “*en razón a la solicitud de medida cautelar que fundamenta el presente recurso*”; en subsidio presentó recurso de apelación en los términos del numeral 7 del artículo 321 de la misma norma.

CONSIDERACIONES

El Despacho indica que el recurso interpuesto, se presentó dentro del término señalado en el artículo 318² del CGP, ya que el escrito se radicó el 12 de julio de 2021 y el término para formularlo transcurrió entre el 8 y el 14 de julio de 2021; por tanto, se resolverá en esta providencia.

En síntesis, el apoderado recurrente solicita en forma confusa reponer el auto en cuestión, pero al mismo tiempo pide aclarar el auto que decretó el desistimiento tácito, fundamentando su solicitud en que “*se decrete y ordene inscripción de medida cautelar de embargo de las acciones y rendimiento y/o utilidades de las acciones que ostenta la señora CIELO LILIANA ESCOBAR ZAMORA, en la sociedad INVERSIONES ARTISTICAS A & E S.A.S, identificada con NIT 900-543-730-3, para lo cual solicito una vez se acceda a dicha solicitud, se oficie a la CAMARA DE COMERCIO de CALI, la cual se encuentra ubicada en la Calle 8 No. 3-14 en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, correo electrónico notificacionesjudiciales@ccc.org.co*”.

¹ Ver documento digital

² ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Al respecto es pertinente recordar al apoderado de la parte ejecutante que la aclaración es un mecanismo que confiere el legislador a los partícipes del proceso para solucionar las dudas que se presenten en el texto de las providencias judiciales, a fin de dar claridad sobre aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias y que, de una u otra manera, incidan en la parte resolutive de las mismas de manera directa o indirecta³.

Pues bien, examinados los planteamientos esgrimidos por el apoderado de la entidad ejecutante es claro que ni el recurso de reposición, ni la petición de aclaración y mucho menos la solicitud de medida cautelar, son de recibo. Veamos las razones:

En primer lugar, en cuanto a la reposición planteada debe señalarse que es carga del recurrente expresar las razones jurídicas y/o fácticas con las cuales fundamenta el recurso, las que desde luego deben estar encaminadas a cuestionar los argumentos con los que se sustentó la providencia atacada.

Tras leer el escrito de reposición radicado por el abogado de la parte ejecutante bien puede afirmarse que no expuso un solo razonamiento enderezado a cuestionar el decreto del desistimiento tácito, es más, se enfocó en pedir una aclaración –que tampoco precisó como se verá más adelante- y el decreto de una medida cautelar.

En atención a que el desistimiento tácito se decretó con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, porque la ejecutante presentó una inactividad por más de dos años, los planteamientos del recurrente han debido enfocarse en desvirtuar lo anterior, empero, el togado omitió cualquier referencia a ello y, por el contrario, prefirió abordar otros temas que carecen de relevancia para reponer la providencia cuestionada.

En segundo lugar, aunque se solicita una aclaración, el apoderado omitió precisar qué parte del auto en cuestión quería que fuera aclarada, no identificó ninguna frase que ofreciera duda o que ameritara algún desarrollo argumentativo para hacer más comprensible la decisión. Ante dicha omisión el Juzgado solo puede decir que lo pedido tampoco es de recibo.

Y, en tercer lugar, la petición de decretar la medida cautelar referida por el abogado es improcedente en virtud a que el proceso terminó por desistimiento tácito y porque si bien el auto que la decretó está en discusión en este momento, solo en el evento que el *ad-quem* tome la decisión de revocarlo, se procederá a su estudio. Es claro que en un proceso terminado no es viable seguir decretando medidas cautelares en contra de la parte demandada.

Finalmente, y atendiendo lo dispuesto en el literal e del artículo 317 del CGP, el Despacho procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 6 de julio de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, CP: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Exp. No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra la providencia proferida el 6 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el literal e del artículo 317 del CGP. Por Secretaría remítase el expediente al superior en medio digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Icvc

Correos electrónicos
Parte demandante: asuntoslegalesconsultoria@gmail.com , jvellojin@ofb.gov.co .
Parte demandada: sin correo
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd36306efdac4f25f2a80619c3e7eff2e53aafe570de58cdb056159ae6d07d1**
Documento generado en 31/01/2022 02:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>